

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**23407** *ORDEN de 12 de septiembre de 1991 por la que se modifica la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEM 1 del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención.*

La Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEM 1 del Reglamento de Aparatos Elevadores y Manutención, originariamente aprobada por Orden de 19 de diciembre de 1985, fue posteriormente modificada para acoger las prescripciones de la Directiva 860/312/CEE, que adaptó al progreso técnico la Directiva 84/529/CEE por actualización de la nueva Norma europea EN-81-1 de 1985 (UNE 58-705-86), procediéndose a aprobar un nuevo texto de la instrucción citada por Orden de 23 de septiembre de 1987.

Como quiera que la Directiva del Consejo 90/486/CEE, de 17 de septiembre de 1990, ha modificado de nuevo la citada Directiva 84/529/CEE, relativa a la aproximación de la legislación de los Estados miembros sobre los ascensores movidos eléctricamente, ampliando su campo de aplicación a los ascensores movidos hidráulica u oleoeléctricamente a que se refiere la Norma europea EN-81-2 (traducida como Norma española UNE 58-717-89), resulta necesario modificar la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEM 1, adaptándola a la modificación de la Directiva 84/529/CEE, y reformándola para incluir las prescripciones relativas a los ascensores hidráulicos.

Dado el carácter de optativas de las Directivas comunitarias citadas, es preciso, según los artículos 30 y siguientes del tratado CEE, admitir en el mercado español no sólo los aparatos conformes con lo estipulado en tales Directivas, sino también los aparatos fabricados y controlados de acuerdo con reglamentaciones técnicas de otros Estados miembros, siempre que garanticen, al menos, el mismo grado de protección que la normativa española.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-1. Se modifica la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEM 1 del Reglamento de Aparatos Elevadores y Manutención, referente a normas de seguridad para la construcción e instalación de ascensores electromecánicos, texto aprobado por Orden de 23 de septiembre de 1987, que cambiará su denominación, objeto y campo de aplicación y estructura en la forma que sigue:

1.1 Denominación. Pasará a denominarse: Instrucción Técnica Complementaria sobre ascensores movidos eléctrica, hidráulica u oleoeléctricamente.

1.2 Objeto y campo de aplicación: La Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEM 1 se aplicará a los ascensores movidos eléctrica, hidráulica u oleoeléctricamente, instalados de forma permanente, que pongan en comunicación niveles definidos con una cabina destinada al transporte de personas o de personas y objetos, suspendida mediante cables o cadenas o sostenida por uno o más pistones, y que se desplace, al menos parcialmente, a lo largo de guías verticales o con una inclinación sobre la vertical inferior a 15°.

1.3 Estructura: A continuación del anexo F de la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEM 1, aprobada por Orden de 23 de septiembre de 1987, se agrega un apéndice relativo a las normas de construcción e instalación de los ascensores hidráulicos con el siguiente contenido:

### APENDICE

#### Normas de construcción e instalación de los ascensores hidráulicos

1.º Se aplicarán las normas de seguridad contenidas en las prescripciones de la Norma UNE 58-717-89, excepto su capítulo 16 y el apartado F.O de su anexo F.

2.º En materia de inspecciones, pruebas, registro y entretenimiento de los ascensores será de aplicación el capítulo 16 de la presente Instrucción Técnica Complementaria, entendiéndose que los anexos que en la misma se citan son los de la Norma UNE 58-717-89.

El procedimiento para el examen CE de tipo se ajustará al apartado F.O de su anexo F».

2. Se modifica el apartado 16.1.3.3 de la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEM 1, que quedará redactado como sigue:

«Las condiciones técnicas cuyo cumplimiento debe comprobarse en las inspecciones generales periódicas de los ascensores instalados de acuerdo con el Reglamento de Aparatos Elevadores de 30 de junio de 1966, serán las establecidas en dicho Reglamento. Las inspecciones periódicas de los aparatos instalados antes de la entrada en vigor de dicho Reglamento de 1966, se efectuarán siguiendo lo dispuesto en la Orden de 31 de marzo de 1981, apartado 3.º.»

Segundo.-En todo el territorio español y a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden no se podrá rechazar, prohibir o restringir la instalación y puesta en servicio de los ascensores hidráulicos que respondan a las disposiciones a ellos aplicables de la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEM 1. Igualmente a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, tampoco se podrá rechazar, prohibir o restringir la comercialización o utilización de los elementos de construcción de ascensores hidráulicos indicados en el apartado F.O 1 del anexo I de la citada Instrucción Técnica Complementaria, si responden al tipo CE examinado, están provistos de la marca de examen CE de tipo y van acompañados de un certificado de conformidad extendido por el fabricante de acuerdo con el modelo del apartado F.O.1

Tercero.-1. La Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEM 1 y el Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención tendrán el carácter voluntario hasta el 26 de marzo de 1992, fecha a partir de la cual entrarán en vigor con carácter obligatorio para los ascensores de nueva instalación, entendiéndose por tales aquellos cuyos expedientes técnicos sean presentados con posterioridad a dicha fecha.

2. Por excepción al anterior apartado, serán obligatorias, desde la publicación de la presente Orden, las materias del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención siguientes:

Fabricantes e importadores (artículo 7.º 1 y 7.º 3).  
Instaladores (artículo 8.º 1, 8.º 2, a) y 8.º 3), y 8.º 3).  
Empresas conservadoras (artículo 10).  
Propietarios (artículo 13).  
Inspecciones periódicas (artículo 19.2)

Y las disposiciones de la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEM 1 a las que remite dicho Reglamento.

3. Asimismo, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, será obligatorio que las puertas de piso y cabina de los ascensores hidráulicos arrastradas simultáneamente, cumplan los dos últimos párrafos del punto 7.7.3.2, «Desenclavamiento de socorro», de la Norma UNE 58-717-89.

4. Durante el tiempo que transcurra desde la publicación de la presente Orden hasta la obligatoria entrada en vigor de la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEM 1, los industriales afectados podrán aplicar gradualmente las prescripciones técnicas y procedimientos derivados de la misma, incorporando parcial y paulatinamente a la fabricación de ascensores hidráulicos el progreso técnico que representa la citada Instrucción Técnica Complementaria.

Cuarto.-Cuando los fabricantes, instaladores y conservadores de ascensores hidráulicos cuenten con las autorizaciones exigidas respecto a los ascensores electromecánicos no precisarán nuevas autorizaciones para actuar en el campo de los ascensores hidráulicos.

Quinto.-Los ascensores hidráulicos que se instalen a partir de la entrada en vigor, con carácter obligatorio, de la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEM 1, utilizarán únicamente elementos de construcción que hayan superado el examen CE de tipo, estén provistos de la correspondiente marca CE y vayan acompañados del certificado de conformidad extendido por el fabricante.

Sexto.-A partir de la entrada en vigor con carácter obligatorio de la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEM 1, quedará derogada la Orden de 30 de julio de 1974 por la que se determinan las condiciones que deben reunir los aparatos elevadores de propulsión hidráulica y las normas para la aprobación de sus equipos impulsores.

No obstante, los ascensores hidráulicos cuya instalación se hubiera realizado antes de la entrada en vigor, con carácter obligatorio, de la citada Instrucción, deberán cumplir las exigencias técnicas de dicha Orden de 30 de julio de 1974.

Séptimo.-Los ascensores hidráulicos destinados a ser utilizados por disminuidos físicos cumplirán con las correspondientes prescripciones de la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEM 1 y, además, satisfarán las siguientes:

a) Las puertas de cabina deberán equiparse con un dispositivo fotoeléctrico o equivalente que impida el cierre automático de las mismas mientras el umbral esté ocupado por una persona o su silla de ruedas.

b) El pavimento de la cabina será antideslizante y estará fijo al suelo de la misma.

c) El desnivel máximo entre el umbral de la cabina y el correspondiente a la puerta de acceso en el piso será de  $\pm 20$  milímetros.

Octavo.-El órgano competente de la Administración Pública podrá dispensar de la aplicación de los artículos correspondientes de la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEM 1 si el espacio disponible no permite cumplirlos, en los siguientes casos:

a) Instalaciones del ascensor en edificios existentes, entendiéndose por tales los construidos o en fase de construcción a la entrada en vigor con carácter obligatorio de la citada Instrucción.

b) Transformaciones importantes del ascensor instalado antes de la citada entrada en vigor.

En estos casos será necesario que el órgano competente de la Administración Pública de su conformidad al correspondiente proyecto, pudiendo exigir la presentación de un dictamen de una Entidad de Inspección y Control Reglamentarios, facultada para la aplicación del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención, en el que se haga constar:

- Las prescripciones de la Instrucción Técnica Complementaria que no se cumplen y las medidas alternativas de seguridad adoptadas.
- Que la instalación está correctamente diseñada para cumplir las funciones para las que ha sido concebida y reúne las condiciones de seguridad suficientes.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—No obstante lo expresado en el punto tercero, se admitirán en el mercado español los aparatos a los que se refiere la ITC MIE-AEM 1, procedentes de los Estados miembros de la CEE que cumplan las reglamentaciones nacionales de seguridad que les conciernen, o de otros países con los que exista un acuerdo en este sentido, siempre que las mismas supongan un nivel de seguridad de las personas o de los bienes reconocido como equivalente, al menos, al que proporcionan las prescripciones de la referida ITC, si vienen acompañados, en el momento de su primera comercialización en el mercado español, de un certificado emitido por la Dirección General del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo competente en materia de seguridad industrial, en el que se reconozca la mencionada equivalencia.

Segunda.—El Centro Directivo del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo competente en materia de seguridad industrial actualizará periódicamente, mediante la resolución pertinente, las normas UNE a que hace referencia la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEM 1, de acuerdo con la evolución de la técnica y cuando las normas contenidas en ella hayan sido revisadas, anuladas o se incorporen a la misma nuevas normas.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Se amplía hasta el 26 de marzo de 1992 el plazo a que se refiere la Disposición transitoria segunda de la Orden de 23 de septiembre de 1987, estableciéndose que las Empresas de conservación de ascensores a que se refiere lo serán lo mismo de aparatos eléctricos que hidráulicos y a partir del 26 del referido mes de diciembre deberán cumplir las condiciones exigidas en la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEM 1, aprobada por la referida Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 12 de septiembre de 1991.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**23408** REAL DECRETO 1356/1991, de 13 de septiembre, por el que se modifica la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de grasas comestibles (animales, vegetales y anhídras), margarinas, minarinas y preparados grasos, aprobada por el Real Decreto 1011/1981, de 10 de abril, modificada por el Real Decreto 3141/1982, de 12 de noviembre.

En el Real Decreto 1011/1981, de 10 de abril, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de grasas comestibles (animales, vegetales y anhídras), margarinas, minarinas y preparados grasos («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio), modificado por el Real Decreto 3141/1982, de 12 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 24), se ha constatado la presencia de algunos índices inadecuados de identidad y calidad de estas materias, así como la necesidad de revisar los límites de otros índices para su actualización.

De esta forma, se modifican y actualizan los índices de peróxidos, saponificación y yodo, así como el de refracción, que la experiencia y solventes estudios posteriores a la aparición del Real Decreto

1011/1981, de 10 de abril, han considerado estos nuevos valores como normales, estando presentes en el mercado con una buena práctica de fabricación, y como garantía sanitaria del producto.

Todo ello sin que lo dispuesto en esta disposición sea obstáculo al principio de la libre circulación de mercancías, establecido en los artículos 30 y 36 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

El presente Real Decreto se dicta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16.<sup>a</sup> de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en la regulación de las bases y coordinación general de la Sanidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Industria, Comercio y Turismo, y de Agricultura, Pesca y Alimentación, oídos los sectores afectados, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de septiembre de 1991.

#### DISPONGO:

Artículo único.—La Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de grasas comestibles (animales, vegetales y anhídras), margarinas, minarinas y preparados grasos, aprobada por el Real Decreto 1011/1981, de 10 de abril, queda modificada en los términos siguientes:

Primero.—En los artículos 15, «Grasas comestibles», punto 1; 16, «Grasas de cerdo», y 17, «Sebos alimenticios», se modifica el índice de peróxidos en los siguientes términos:

Índice de peróxidos (miliequivalentes de oxígeno activo por kilogramo de grasa): < 10.

Segundo.—En el artículo 19, «Manteca de coco», se modifican los parámetros que se citan a continuación, en los siguientes términos:

Título (°C): 20-25.

Índice de saponificación (miligramos de KOH/gramos de grasa): 248-265.

Índice de yodo (Wijs): 6-11.

Índice de peróxidos (miliequivalentes de oxígeno activo por kilogramo de grasa): < 10.

Tercero.—En el artículo 20, «Grasa de palmiste», se modifican los parámetros que se citan a continuación, en los siguientes términos:

Título (°C): 23-29.

Índice de yodo (Wijs): 14-22.

Índice de peróxidos (miliequivalentes de oxígeno activo por kilogramo de grasa): < 10.

Cuarto.—En el artículo 21, «Manteca de palma», se modifican los parámetros que se citan a continuación, en los términos siguientes:

Densidad relativa a 40 °C/agua a 20 °C: 0,890-0,900.

Índice de refracción ( $n_D$  40 °C): 1,453-1,460.

Índice de yodo (Wijs): 45-58.

Índice de peróxidos (miliequivalentes de oxígeno activo por kilogramo de grasa): < 10.

Quinto.—El artículo 34, «Importación», queda redactado en los siguientes términos:

No obstante, las exigencias de esta disposición no se aplicarán a los productos de importación legal y lealmente fabricados y comercializados en los restantes Estados miembros de la Comunidad Económica Europea. Los citados productos, y siempre que no supongan riesgos para la salud humana, y no afecten a la aplicación del artículo 36 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, podrán ser comercializados en España con la correspondiente denominación de venta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.

Por otra parte, lo dispuesto en la presente disposición se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales sobre la materia y que resulten de aplicación en España.

#### DISPOSICION ADICIONAL

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16.<sup>a</sup> de la Constitución Española.

Dado en Madrid a 13 de septiembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministerio de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno  
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ